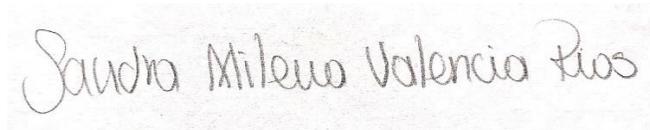


2022-431

CONSTANCIA: Manizales, enero 11 de 2023. La deju en el sentido que el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, se encuentra vencido, lo cual hizo oportunamente con el memorial que antecede.

El certificado aportado expedido por la ONAC, para el laboratorio "Genética Molecular de Colombia S.A.S" se encuentra vencido, presentando como fecha el 23 de octubre de 2021. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 017

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, trece de enero de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver sobre el escrito de subsanación de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial, contra **MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA MARULANDA**.

Mediante auto de fecha 2 de diciembre pasado, se inadmitió, siendo subsanada por la parte actora mediante escrito que antecede, allegando certificación expedida por la ONAC, para el laboratorio "Genética Molecular de Colombia S.A.S" el cual presenta como fecha de

vencimiento el 23 de octubre de 2021.

Por lo anterior, se inadmitirá nuevamente la demanda para que la parte actora allegue el certificado actualizado.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...Cuando no reúna los requisitos formales. 2... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **JULIÁN ANDRÉS REINOSA HERNÁNDEZ**, a través de apoderada judicial contra **MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA MARULANDA**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9887d9ca4ae6fa008634117bc82b47a1f1f026bb79fb45ff098bb85425a19b2**

Documento generado en 13/01/2023 05:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>